



Quito, D. M., 24 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 207-15-SEP-CC

CASO N.º 1367-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES


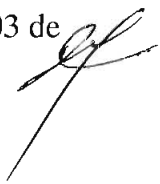
Resumen de admisibilidad

La señora Mónica Betzabé Hidalgo Sánchez, por sus propios derechos, presentó el 31 de julio de 2012 una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 03 de julio de 2012, por la Segunda Sala de Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, en el juicio laboral signado con el N.º 151-2009.

El 06 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1367-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunesy Manuel Viteri Olvera, el 27 de septiembre de 2012 admitió a trámite la causa N.º 1367-12-EP y dispuso que se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

El día 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

 Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, indicó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de 

enero de 2013, le correspondió conocer el caso N.º 1367-12-EP a la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra.

El 13 de noviembre de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1367-12-EP, a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes fácticos

La señora Mónica Betzabé Hidalgo Sánchez, por sus propios derechos, presentó demanda laboral en contra de las autoridades de la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO), en razón que a su criterio, la referida empresa le habría despedido de forma intempestiva.

Esta causa fue sustanciada por el juez quinto del Trabajo de Pichincha, quien aceptó parcialmente la demanda. De esta decisión las partes procesales interpusieron recurso de apelación, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, instancia que desestimó el recurso interpuesto por la parte actora y aceptó parcialmente el recurso interpuesto por la entidad demandada.

En tal virtud, la actora interpuso recurso de casación que fue conocido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes el 03 de julio de 2012, no casaron la sentencia recurrida.

De la solicitud y sus argumentos

La señora Mónica Betzabé Hidalgo Sánchez, por sus propios derechos, presentó el 31 de julio de 2012 una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 03 de julio de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, en el juicio laboral signado con el N.º 151-2009.

En lo sustancial, la accionante en su demanda señaló que la decisión demandada vulneró sus derechos constitucionales, por cuanto la referida Sala con “ilegales e inconstitucionales argumentos interpretó erróneamente” el contenido del artículo 4

d



del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, en virtud de lo cual, consideraron que por estar “estipulado en el artículo 4 del mencionado Quinto Contrato Colectivo de Trabajo”, la accionante no estaba amparada y protegida por el mismo.

La legitimada activa agregó que el artículo 4 del Quinto Contrato Colectivo señalaba: “El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del código del Trabajo”. En este sentido, la accionante cuestionó que habiendo la Sala de casación “reconocido” que su labor fue la de secretaria y asistente, “como fue posible jurídicamente y hasta racionalmente que la sala haya dicho que me excluye el artículo 4 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, ocurrencia ésta de la Sala que por ventaja es solo eso”.

De igual forma, la accionante determinó que la norma contenida en el artículo 253 del Código del Trabajo vigente a la época, es terminante y clara “al disponer que quienes no están amparados por el Contrato Colectivo, son los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo”. En este sentido, la accionante señala que en su caso “no soy, ni representante ni funcionaria con nivel directivo o administrativo, sino secretaria y asistente administrativo, por consiguiente, la condición jurídica para no estar amparada por el Contrato Colectivo es que se desempeñe la función como representante y funcionarios con nivel directivo o administrativo”.

La accionante refiriéndose a la sala casacional señaló que “no se requiere ningún conocimiento jurídico extraordinario el que no sea saber leer, para entender que como ustedes bien lo reconocen que mi labor fue la de secretaria, esto es, de carácter administrativo”. No obstante, agregó que la sala “atropelló de manera arbitraria” sus derechos constitucionales.

Por último, la accionante aseveró que habiendo demostrado que la sala “en absoluto motivó la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección”, puesto que únicamente se limitó a señalar que los jueces “ad quem” aplicaron correctamente las normas constitucionales y legales aplicables al caso, “a tal punto que en la inconstitucional e injurídica sentencia de casación en la parte última de ésta” consta que ha sido correctamente aplicada la norma contenida en el artículo 35 numerales 3, 9 inciso cuarto y 12 de la Constitución Política de 1998, vigente a esa fecha.

Pretensión concreta

La pretensión concreta de la accionante es que se acepte la presente acción y se declare la vulneración de los derechos constitucionales citados en su demanda, a más de dejar sin efecto la decisión del 03 de julio de 2012 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se le liquide conforme a “los intereses que ordena el artículo 44 del Quinto Contrato colectivo de Trabajo vigente a la fecha del despido intempestivo”.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 03 de julio de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual decidió no casar la sentencia venida en grado dentro del juicio laboral N.º 151-2009.

La sentencia impugnada señala en lo principal lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-Sala de lo Laboral.- Quito, julio 03 de 2012, a las 09H55.- VISTOS... SEGUNDO.- COMPETENCIA.-El Tribunal es competente para reconocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo... TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 247, 23, 220, 244 del Código del Trabajo; 4 y 26 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa EMASEO y el Comité de Empresa “Febrero 18” de los trabajadores de EMASEO, Art. 35 numerales 3 y 12, 24 inciso primero, 18, 163, 272 y 273 de la Constitución de la República del Ecuador... CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...Cumpliendo al obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación... (Errónea interpretación). El Art. 35 numeral 12 de la Constitución de la República, vigente hasta el 19 de octubre del 2008, señala “Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”. El Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, estipula “AMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO. El presente contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo”. El Art. 253 del código del Trabajo, actual Art. 247, determina el límite de

d



amparo de los contratos colectivos y señala que estos “no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellos que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales”... EMASEO, es una persona jurídica de Derecho Público, por lo mismo la actividad administrativa realizada por la accionante como establece la Sala en el fallo impugnado, no está amparada por el Contrato Colectivo. De lo analizado se concluye que no existe errónea interpretación de las normas legales y contractuales que señala la recurrente... (Aplicación indebida). El Art. 10 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, señala “SALARIOS.- La Empresa Metropolitana de Aseo se obliga a pagar mensualmente a sus trabajadores desde el 1 de enero del año 2002, los salarios básicos que constan a continuación, por cada una de las denominaciones de cargo...” El cargo desempeñado por la accionante no está entre los que determina esta disposición; ello corrobora que está excluida del amparo de la contratación colectiva; circunstancia que se analiza en el fallo de segunda instancia, por lo tanto no existe aplicación indebida de dicha norma... (Falta de aplicación). En la especie la Sala de alzada, en el Considerando Cuarto de la sentencia, luego de analizar las pruebas presentadas por las partes, establece que las funciones realizadas por la actora fueron de carácter administrativo, y que, por lo tanto no está amparada por el Contrato Colectivo; por ello precisamente aplica correctamente el Art. 35 numeral 9 inciso cuarto, 3 y 12 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, así como el Art. 24 numeral 1 ibídem respetando el debido proceso. No se observa falta de aplicación de los Arts. 272 y 273 ibídem, pues la Sala en la sentencia impugnada observa las disposiciones constitucionales, legales y contractuales aplicables al caso que juzga. En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial el 21 de agosto del 2008 (...).

Contestación a la demanda y argumentos

Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia señalaron en el escrito presentado el 17 de noviembre 2014, que consta de foja 16 a 17 del expediente constitucional, que en la sentencia emitida el 03 de julio de 2012, el tribunal casacional explicó que “si bien la relación laboral entre las partes estaba amparada por el Código del Trabajo”, de conformidad con la norma contenida en el artículo 35 numeral 9 cuarto inciso de la Constitución Política de 1998, al considerarse que las actividades de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO, pueden ser asumidas por delegación total o parcial al sector privado, sostuvo que la actora no está amparada por la contratación colectiva.

Agregaron que la norma contractual prevista en el artículo 4 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores excluye a los trabajadores y funcionarios comprendidos en el artículo 253 del Código del Trabajo, vigente a la época, sin que a los jueces les compete interpretar lo pactado en el contrato colectivo, sino aplicar estrictamente en los términos en que se estipula.

En este sentido, señalaron que el artículo 253 del Código del Trabajo vigente a la época, determinaba el límite de amparo de los contratos colectivos, y al ser EMASEO una persona jurídica de derecho público, la actividad administrativa realizada por la actora en su calidad de asistente secretaria en la gerencia de operaciones, no está amparada por el Quinto Contrato Colectivo, por así haberlo pactado las partes contratantes.

Finalmente, alegaron que la sentencia dictada está sustentada en las normas contenidas en los artículos 35 numerales 9 y 12, cuarto inciso de la Constitución de 1998, y que por tanto, en el caso de la recurrente no procede el pago de las indemnizaciones y beneficios previstos en dicho pacto colectivo, razón por la cual no existe vulneración de los derechos constitucionales citados por la accionante.

Procuraduría General del Estado

Consta a fojas 19 del expediente constitucional el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual compareció al proceso y señaló la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.





Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, estableció previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En ese contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, y que durante el juzgamiento no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación de los problemas jurídicos

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial dictada el 03 de julio de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recibir decisiones judiciales motivadas, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial dictada el 03 de julio de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La decisión judicial dictada el 03 de julio de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recibir decisiones judiciales motivadas, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Antes de analizar el problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: "(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y

d



durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces... ”².

Así también, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial³.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Dentro de esta serie de garantías, establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal I, el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, y en caso de no estar debidamente motivadas, dichas resoluciones serán consideradas nulas.

En armonía con la norma constitucional *ut supra*, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

Art. 4.- (...) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. (...).

En aquel sentido, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por tal razón, la motivación constituye la mayor garantía para una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro.

A partir de las citadas normas constitucionales y legales, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...)⁴.

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional, lógica y comprensible que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino que debe sustentarse bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual.

En este punto, es preciso hacer referencia a que la accionante, al impugnar la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifestó que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, la decisión no se encuentra debidamente fundamentada.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.



Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, de acuerdo a lo establecido por esta Corte, debe observar el cumplimiento de tres criterios que deben verificarse para el ejercicio efectivo de la misma: 1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad. En relación a estos, este máximo organismo de interpretación constitucional ha señalado previamente lo siguiente:

(...) la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general (...)⁵.

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y, consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederá al análisis del caso *sub júdice*, determinando si la sentencia impugnada cumple con los criterios de motivación antes indicados.

Sobre la razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es la razonabilidad, que consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

Al revisar el fallo demandado mediante la presente acción extraordinaria de protección se advierte que la sala de casación, en el segundo considerando, estableció su competencia para conocer el recurso de casación, conforme lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 1 de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

la Ley de Casación, 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 613 del Código del Trabajo.

En el tercer considerando enunciaron los fundamentos del recurso de casación, explicando que el mismo fue sustentado en base a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, una vez que el recurrente manifestó que las normas de derecho que se consideran infringidas en la decisión recurrida son las contenidas en los artículos 35 numerales 3 y 12; 24 inciso primero; 18, 163, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998; 23, 220, 244 y 247 del Código del Trabajo; 4 y 26 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa EMASEO y el Comité de Empresa “Febrero 18” de los trabajadores de EMASEO, y 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo OIT.

Al respecto, se advierte que en el cuarto considerando, la Sala de Casación centró su análisis en el caso, invocando la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, referente a la motivación que deben tener las decisiones de los poderes públicos, por lo que señalaron que en cumplimiento de la obligación constitucional de motivar los fallos, realizarían el examen del recurso de casación interpuesto.

Ahora bien, con respecto a la errónea interpretación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de 1998, acusada por la accionante, se observa que los jueces casacionales analizaron dicha norma, la cual señala que el Estado garantizará de forma especial la contratación colectiva, y dedujeron que como consecuencia de aquello, “el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”.

A continuación, los jueces accionados realizaron el análisis del artículo 4 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, especialmente al examen sobre el ámbito de aplicación de dicho contrato, coligiendo que este pacto ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a EMASEO, sea a jornal o nombramiento, con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 253 del Código del Trabajo vigente a la época, esto es, “representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellos que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales.”



Posterior a dicho análisis, los jueces de sala determinaron que EMASEO es una persona jurídica de derecho público y que en virtud de aquello, el legislador ha señalado mediante el artículo 253 del Código del Trabajo vigente a la época, que “los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellos que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales”, no estén amparados por el Contrato Colectivo. Con sustento en el análisis que precede, la sala concluyó que no existió errónea interpretación de las normas legales y contractuales señaladas por la recurrente.

Asimismo, con respecto a la aplicación indebida del artículo 10 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, referente a los salarios, la sala expuso que el cargo desempeñado por la accionante no se encontraba entre los que determina esta disposición y que, por tanto, no procedía el pago de las indemnizaciones y beneficios previstos en dicho pacto colectivo, razón por la cual no existió vulneración de los derechos constitucionales citados por la accionante.

En lo atinente a la falta de aplicación de normas, los jueces de casación señalaron que de la revisión de la sentencia recurrida se observa que los juzgadores *ad quem*, al establecer que la recurrente, Mónica Betzabé Hidalgo Sánchez, no estaba amparada por el Quinto Contrato Colectivo, una vez que sus funciones fueron de carácter administrativo, en observancia al debido proceso realizaron una correcta aplicación del artículo 24 numeral 1, y 35 numeral 9 inciso cuarto, 3 y 12, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha en que terminó la relación, con lo cual, concluye que “la Sala en la sentencia impugnada observa las disposiciones constitucionales, legales y contractuales aplicables al caso que juzga”.

Como se puede apreciar en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, mediante un adecuado análisis jurídico del caso, los jueces establecieron con claridad las normas constitucionales, legales y contractuales en virtud de las cuales explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los hechos del caso puestos a su consideración a través del recurso de casación, razón por la que se colige que la misma cumple con el parámetro de razonabilidad.

Sobre la Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

En el caso *sub examine* se observa que en los considerandos primero y segundo del fallo demandado, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia citaron los antecedentes del caso y la declaratoria de competencia para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en la Constitución y la ley de la materia.

En el tercer considerando enunciaron los fundamentos del recurso de casación, explicando que el mismo se sustenta en la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas constitucionales, legales y contractuales por parte de los jueces casacionales en la sentencia recurrida.

En virtud de aquello, en el cuarto considerando, la sala de casación abordó el análisis tendiente a resolver la causa, enfatizando que conforme a la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales, su decisión fue cimentada con apego a dicho mandato constitucional.

En efecto, los jueces señalaron que conforme a la Constitución Política de 1998, aplicable al caso, se garantizó la contratación colectiva, lo cual implica que el “pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”. No obstante, en el caso concreto la sala señaló lo siguiente:

(...) AMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO. El presente contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo”. El Art. 253 del Código del Trabajo, actual Art. 247, determina el límite de amparo de los contratos colectivos y señala que estos “no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellos que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales”... EMASEO, es una persona jurídica de Derecho Público, por lo mismo la actividad administrativa realizada por la accionante como establece la Sala en el fallo impugnado, no está amparada por el Contrato Colectivo (...).



En aquel sentido, los jueces coligieron que de conformidad con las normas invocadas, y al ser EMASEO una empresa de derecho público, la ley ha determinado que, entre otros, los funcionarios con nivel administrativo –de las entidades con finalidad social o pública o de aquellos que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales–, no estén amparados por el Contrato Colectivo, y en función de aquello determinaron que la recurrente, Mónica Betzabé Hidalgo Sánchez, se encontraba en esta situación, por cuanto sus funciones fueron de carácter administrativo.

Sumado a ello, la sala concluyó que de la revisión integral de la sentencia recurrida se corrobora que los jueces provinciales realizaron una correcta aplicación e interpretación de las normas aplicables al caso sometido a su conocimiento, puesto que luego del análisis de las pruebas presentadas por las partes procesales, encontraron que las funciones realizadas por la recurrente, Mónica Betzabé Hidalgo Sánchez, fueron de carácter administrativo, y que, por lo tanto, no estaba amparada por el Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y el Comité de Empresa “Febrero 18” de los trabajadores de la referida empresa.

Desde esta perspectiva, se aprecia que los argumentos que sustentaron la decisión demandada están estructurados de forma coherente, pertinente y mediante un razonamiento sistemático que permite comprender el camino que condujo a los jueces casacionales a emitir dicha decisión, lo cual no implica una actuación arbitraria, puesto que se fundamentó en normas constitucionales, legales y contractuales conformes con la situación fáctica descrita.

Por todo lo expuesto, esta Corte determina que en el fallo accionado existe un adecuado enlace entre los hechos que constan del proceso y las normas jurídicas aplicables al presente caso, de manera que se cumple con el segundo parámetro de la motivación, esto es la lógica.

Sobre la Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

Con respecto a este parámetro de la garantía de motivar las sentencias judiciales, esta Corte ha señalado lo siguiente:

(...) El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de 'comprensión efectiva' entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. (...)º.

Visto así, se observa que en el fallo de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 151-2009, los jueces utilizaron un lenguaje sencillo, claro y comprensible, existiendo además una sistematización adecuada de los argumentos expuestos en ella, y por tanto, coherencia entre las premisas y la decisión final, mediante una argumentación judicial precisa y técnica, capaz de transmitir de modo coherente las razones en que se apoya el fallo.

En conclusión, de las consideraciones anotadas se desprende que la decisión judicial dictada el 03 de julio de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 151-2009, contiene los parámetros requeridos para que las decisiones judiciales gocen de motivación, esto es, razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por consiguiente, la sentencia demandada se encuentra adecuadamente motivada, garantizando con ello el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, con sujeción a la norma contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial dictada el 03 de julio de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

º Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP



El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho a la seguridad jurídica, establece que este “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que:

(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)⁷.

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.

La citada garantía tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República del Ecuador, generando certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, del resto de normas que formen parte del ordenamiento jurídico del país⁸.

En ese sentido, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio, tiene la obligación de brindar “seguridad jurídica” al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, mediante el respeto a

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 121-13-SEP-CC, Caso N.º 0586-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP

la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que:

Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)⁹.

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”.

En aquel sentido, esta Corte ha señalado que el referido derecho guarda íntima relación con la garantía constitucional del debido proceso, puesto que al ser una característica de los derechos constitucionales, la interdependencia, toda autoridad pública está en la obligación de garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, a fin de asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

Así, sobre la relevancia que tiene este derecho en el ordenamiento jurídico y en los procesos judiciales, en la sentencia N.º 153-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1540-13-EP, esta Corte expuso lo siguiente:

(...) El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto. De esta forma, este derecho es de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social, puesto que tiene una doble función, por un lado establecerse como una obligación de toda autoridad competente y por otro, como un derecho de todas las personas, que puede ser exigido en cualquier momento y dentro de todo ámbito (...).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.



En aplicación del mismo, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

En el caso *sub júdice*, se advierte que el principal argumento que presenta la accionante en la demanda de la acción *sub examine* es que la sala casacional realizó una equivocada interpretación de la norma contenida en el artículo 253 del Código del Trabajo vigente a la época, puesto que a su criterio, no es “ni representante ni funcionaria con nivel directivo o administrativo, sino secretaria y asistente administrativo”, y por ello considera que su condición jurídica le permite estar amparada por el Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y el Comité de Empresa “Febrero 18” de los trabajadores de la referida empresa.

Ahora bien, del análisis de la decisión demandada se observa que los jueces casacionales, previo a emitir la decisión accionada, realizaron el estudio detallado de las normas constitucionales que son aplicables al caso, esto es, el artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de 1998, vigente en aquel entonces; aquella norma establecía que se “(...) garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”.

A continuación, se aprecia que en atención a la referida norma constitucional, los jueces examinaron el artículo 253 del Código del Trabajo vigente a la época, el cual hace referencia al límite del amparo de los contratos colectivos, y luego de aquello determinaron que la normativa aplicada por los jueces de instancia en la decisión demandada guarda conformidad con la situación fáctica del caso, en razón de que los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo, determinando así que las funciones que desarrollaba la señora Mónica Betzabé Hidalgo Sánchez fueron de carácter administrativo, y que, por lo tanto, no estaba amparada por el Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y el Comité de Empresa “Febrero 18” de los trabajadores de la referida empresa.

Como se puede observar, en el presente caso los jueces no solo interpretaron y aplicaron lo establecido en el artículo 253 del Código del Trabajo vigente a la época, sino además las normas constitucionales pertinentes al caso en cuestión,

evidenciándose que en la sentencia recurrida se invocaron normas previas, claras y públicas para explicar que el cargo desempeñado por la accionante es de carácter administrativo, y que por tanto, aquella situación la excluye del amparo de la contratación colectiva; además, exteriorizaron su conformidad con la decisión recurrida por considerar que en la misma existe una correcta aplicación de las normas atinentes al asunto controvertido, en la que se ha respetado el debido proceso y, en consecuencia, concluyen que los jueces *ad quem*, observaron las disposiciones constitucionales, legales y contractuales aplicables al caso que juzga. Por tanto, esta Corte considera que la Sala Casacional, en ejercicio de su competencia para conocer y resolver el recurso de casación, ajustó sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente a la época.

En conclusión, la decisión judicial del 03 de julio de 2012, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 151-2009, en virtud de la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por la accionante, observa y garantiza el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo cual esta Corte Constitucional no encuentra que dicha decisión vulnere el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

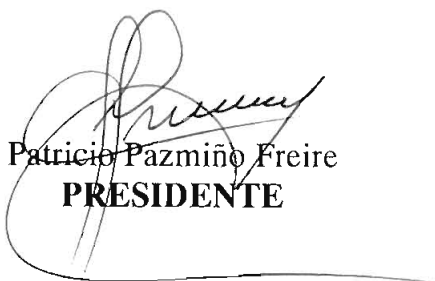
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente:

SENTENCIA

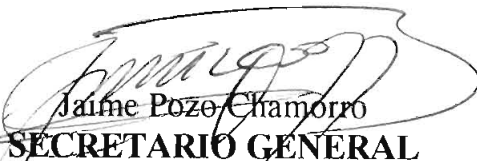
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE**

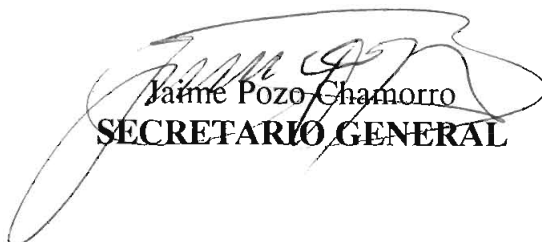


**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 24 de junio de 2015. Lo certifico.



JPCH/mbm/cep



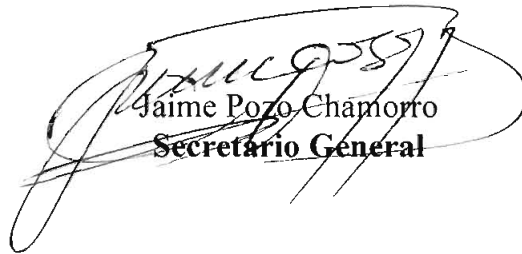
**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1367-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

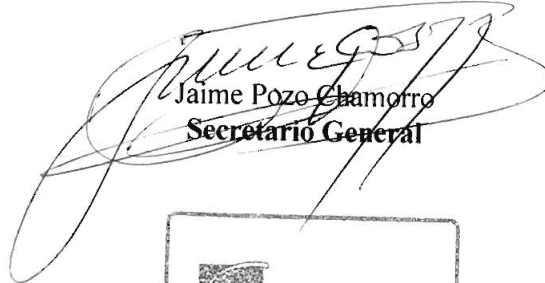
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1367-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 207-15-SEP-CC, de 24 de junio de 2015, a los señores: Monica Hidalgo Sánchez, casilla constitucional 174; Dolores Laurentina Cedeño Loo, casilla judicial 2267; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Empresa Publica Metropolitana de Aseo, casilla judicial 2332; Jueces Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 3096-CCE-SG-NOT-2015, casilla constitucional 19, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✱





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 376

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DOMINGO RAMIRO TERÁN VILLEGAS	02	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0858-14-EP	SENT. 24 DE JUNIO DE 2015
		JUECES SALA DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
MONICA HIDALGO SANCHEZ	174	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1367-12-EP	SENT. 24 DE JUNIO DE 2015
		JUECES SALA DE LA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
FISCAL GENERAL DEL ESTADO	44	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0704-12-EP	SENT. 24 DE JUNIO DE 2015
		DEFENSORIA PUBLICA	61		
		JORGE PALOMEQUE MACIAS	221		

Total de Boletas: **(10) diez**

QUITO, D.M., 16 de julio del 2015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	18 JUL 2015
Hora:	16:05
Total Boletas:	10
	

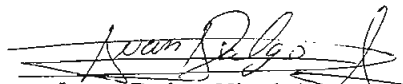


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 400

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DOMINGO RAMIRO TERÁN VILLEGAS	680 ✓	RUTH XIMENA ORTEGA GALARZA	6092 ✓	0858-14-EP	SENT. 24 DE JUNIO DE 2015
		DOLORES LAURENTINA CEDEÑO LOOR	2267 ✓	1367-12-EP	SENT. 24 DE JUNIO DE 2015
		EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE ASEO	2332 ✓		
		PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL AUSTRO	2222 ✓	0704-12-EP	SENT. 24 DE JUNIO DE 2015
		PRISCILA VALLEJO IZQUIERDO	3860 ✓		
		CARLA IRENE AVECILLAS RIOS	71 Y 1015 ✓		
		JORGE PALOMEQUE MACIAS	1371 ✓		
		LOLA CALERO CORDOVA	3754 ✓		

Total de Boletas: **(10) diez**

QUITO, D.M., 16 de julio del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

10 casillas
16 07 2015
16 01
Em

Quito D. M., 16 de julio del 2015
Oficio 3096-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 207-15-SEP-CC, de 24 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1367-12-EP, presentada por: Monica Hidalgo Sánchez. De igual manera devuelvo el juicio 151-2009, constante en 738 fojas de la primera instancia; en 59 fojas de la segunda instancia, y en 47 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

